



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

PROCESO: REIVINDICATORIO - CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO - JUZGADOS CUARTO, QUINTO Y PRIMERO CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN: **20001-31-03-004-2018-00056-02**

DEMANDANTE: ALMA LUZ REVOLLO

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ SOTO GARCÍA

ASUNTO: ORDENAR REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala Unitaria lo concerniente al impedimento manifestado por la jueza Danith Cecilia Bolívar Ochoa, titular de del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para conocer el proceso de la referencia, con fundamento en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, no aceptado por la funcionaria Alba Lucía Murillo Restrepo, Jueza Primera Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2017, Alma Luz Revollo Polo promovió acción reivindicatoria contra el señor Álvaro José Soto García para que se declare que tiene el dominio pleno y absoluto sobre el predio rural denominado El Palomo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7908. En consecuencia, que se ordene restituirlo una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin al litigio. Su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Impuesto el trámite de rigor, su titular, Henry Calderón Raudales manifestó en una primera oportunidad que se declaraba impedido para conocer de ese juicio con base en las causales 2° y 7° del artículo 141 del C.G.P., esto es, por haber conocido otros procesos entre las mismas partes y haber formulado el tercero en dicho pleito, Jaime Francisco Baute Uhía, denuncia penal y disciplinaria en su contra (24 feb. 2020), por lo que remitió las actuaciones a su homóloga Quinta, siguiente en turno para resolver lo pertinente. Ésta a su vez, con auto de 21 de septiembre siguiente, resolvió no aceptarlo y remitió la actuación a esta Colegiatura.

En su momento, el reparto del asunto correspondió al Despacho 02 de esta Sala, quien con auto de 26 de marzo de 2021 determinó abstenerse de estudiar la discusión, comoquiera que al Juez Henry Calderón Raudales la Sala Plena de esta Corporación, en sesión llevada a cabo el 25 de marzo de ese año, le había concedido licencia no remunerada a partir del 5 de abril de 2021 y hasta por dos (2) años, de manera que, al ser las causales de carácter subjetivo, no era necesario afrontar el caso y lo devolvió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar para que siguiera su curso normal.

Al parecer, reintegrado al cargo el Juez Calderón Raudales, con auto de 25 de agosto de 2021, expone por segunda vez que se declara impedido para conocer el caso, pero en esta ocasión con base en la causal de enemistad grave, contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del estatuto procesal vigente, originada en *“una serie de injurias y calumnias que injustamente -Baute Uhía- le ha atribuido y que ha dado pie para que me haya denunciado penalmente en la Fiscalía General de la Nación, en la que se me abrió proceso y fui vinculado y en 2 ocasiones en el Consejo Superior de la Judicatura”*, por lo que remitió las diligencias al Juzgado siguiente en turno.

Recibido el asunto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, su titular Danith Cecilia Bolívar Ochoa, optó por extender *“su impedimento”*, en lugar de resolver la manifestación previa de su homólogo para conocer el caso, *“por haber conocido proceso verbal de*

pertenencia anterior con radicación No. 2005-00105, entre las mismas partes de -ese- proceso” dentro del cual profirió sentencia el 18 de diciembre de 2009, por lo que dirigió las actuaciones al Juzgado Primero Civil del Circuito, autoridad que no aceptó ésta última manifestación, por cuando dicho conocimiento anterior no era predicable sobre el mismo proceso de reivindicación y remitió el caso a esta Corporación (9 mar. 2022), correspondiéndole a este Despacho proveer lo correspondiente según dispone el artículo 140 ídem.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los servidores encargados de decidir las controversias llevadas ante la jurisdicción, el legislador ha previsto que el respectivo juez singular o plural se aparte del conocimiento de ellos en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene definido: *“[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (Auto del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, citado el 18 de agosto de 2011, rad. 2011-01687 y reiterado, entre otros, en ATC3380-2016 y ATC1095-2020).*

En el presente caso, de entrada lo primero por advertir es la inadecuada tramitación impartida a la manifestación de impedimento original del Juez Cuarto Civil del Circuito, por parte de su homóloga Quinta, pues el artículo 140 del Código General del Proceso, que rige este asunto, es claro al precisar que al declararse un funcionario impedido, el siguiente en turno debe estudiar si la causal que se alega se configura y, en caso afirmativo, asumir el conocimiento del proceso, a contrario sensu, remitir el expediente al superior para que resuelva. Sin embargo, nada de ello hizo, sino que al entender que sobre ella también operaba causal de impedimento, continuó rotando el expediente sin calificar las razones del Juez primigenio.

Pero pese a lo anterior, del auto emitido por la funcionaria Danith Cecilia Bolívar Ochoa, titular del referido Juzgado, se alcanza a inferir que halló acertada la exclusión del conocimiento de su predecesor, pues al inicio dijo: *“sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente al impedimento declarado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, **y avocar el conocimiento del proceso**, no obstante la titular de este Despacho se encuentra impedida para conocer de este trámite procesal”* y pasó a esgrimir el motivo ya conocido, la participación en otro proceso en el que también confluyeron las mismas partes. (Resaltado ajeno)

De ello, es viable inferir que aprobó sin exteriorizarlo la manifestación del Juez Henry Calderón Raudales, pues de no recaerle la supuesta causal de impedimento, hubiese asumido el conocimiento tal y como expresó. Es decir, *“encontró configurada la causal”* esgrimida por aquel, siguiendo los términos precisos del inciso segundo del canon 140 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para la Sala es claro que el conocimiento del proceso en discusión debe recaer sobre la funcionaria en mención o lo que es lo mismo en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dado que sobre la causal de recusación establecida en el numeral 2 del artículo 141 y, por extensión de impedimento: *“[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su*

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente -cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”, la jurisprudencia tiene decantado que para su configuración se requiere que el administrador de justicia haya intervenido en el proceso en un grado inferior, con independencia del tipo de actuación o su conexión con el asunto materia de resolución.

Lo cual aquí no sucedió, con independencia de que la funcionaria Bolívar Ochoa haya emitido el 18 de diciembre de 2009 sentencia dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación 2005-00105, adelantado por las mismas partes, pues como se vio, tal suceso no es susceptible de configurar la causal aludida. Máxime cuando las causas que generan que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, *“son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”*. (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-015).

En suma, siendo claro que la Jueza Quinta Civil del Circuito de Valledupar aprobó la manifestación de impedimento de su homólogo Cuarto, pero remitió el proceso al Juzgado Primero de su misma especialidad por también considerarse impedida para actuar, sin estarlo, dado que la causal que alegó no supe la exigencia jurisprudencial, se le remitirá el expediente para que asuma su conocimiento, continúe su curso y lo lleve hasta su fin.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento presentado por la doctora Danith Cecilia Bolívar Ochoa, Jueza Quinta Civil del Circuito de Valledupar, para resolver el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA REMITIRLE** el expediente para que asuma su conocimiento, continúe su curso y lo lleve hasta su fin, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Líbrense oficios respectivos a los Juzgados Cuarto y Primero Civil del Circuito de Valledupar, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

Referencia: Calificación de impedimento – Juzgados Cuarto, Quinto y Primero Civil del Circuito de Valledupar, radicado **20001-31-03-004-2018-00056-02.**